

 **GACETA UNIVERSITARIA**

Órgano Oficial de Publicación y Difusión  
Universidad Autónoma del Estado de México



**Transformación de las Unidades Académicas  
Profesionales en Centros Universitarios**

Núm. Extraordinario Marzo 2006  
Época XII, Año XXII, Toluca, México

## **CONTENIDO**

**Acuerdo para la transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios**

**Lineamientos para la transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios**

**DR. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS**, rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir lo siguiente:

## **DECRETO**

En sesión de 30 de marzo de 2006, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

## **DECRETA:**

**ACUERDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE TRANSFORMAN LAS UNIDADES ACADÉMICAS PROFESIONALES EN CENTROS UNIVERSITARIOS Y EXPEDICIÓN DE LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A DICHO ACTO JURÍDICO, APROBADOS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EL 19 DE MAYO DE 2004.**

## **ANTECEDENTES**

El 4 de octubre de 1982, como parte de la Escuela de Agricultura, inició actividades la Extensión Académica Temascaltepec, impartiendo la carrera de Ingeniero Agrónomo Fitotecnista.

En la sesión ordinaria del Consejo Universitario celebrada el 10 de enero de 1984, se dio a conocer el *Programa de Desconcentración de la UAEM*; siendo aprobado en la sesión ordinaria verificada el 31 de enero de 1984.

El objetivo trazado en el programa, es vincular a la Universidad con el desarrollo de la Entidad y sobre todo ser fuente de identidad de los mexiquenses con las instituciones.

Dicho programa se propuso desconcentrar los servicios educativos de la Universidad hacia aquellas zonas potencialmente receptoras de educación superior. En aquel momento se determinaron cuatro puntos geográficos de la Entidad para que se desarrollara la primera etapa del programa, siendo estos: Atlacomulco en la zona norte; la parte norte del Valle Cuatitlán-Texcoco; Amecameca-Chalco en la zona oriente, y Temascaltepec-Tejupilco en la zona sur del Estado.

A la vez, dispuso la definición posterior de otros puntos del Estado de México, para el establecimiento de Unidades Académicas Profesionales, atendiendo para ello los requerimientos regionales de profesionalización de actividades, la demanda de estudios superiores, la disponibilidad de docentes y la existencia de un adecuado equipamiento en materia de servicios.

Por cuanto hace al esquema de desconcentración, se propuso fuera desarrollado en dos modalidades: extensiones académicas y unidades académicas profesionales. Las primeras dirigidas al establecimiento de carreras de una sola Escuela o Facultad; mientras que las segundas, concentrarían extensiones académicas de dos o más Escuelas o Facultades. Estas últimas, se caracterizarían por compartir entre ellas los servicios administrativos y de apoyo académico.

Con el fin de evitar diferentes planes de estudio para una misma carrera, el *Programa de Desconcentración de la UAEM* dejó establecido que los programas de estudio que se impartan en una extensión, deberían ser los mismos que operan en las Escuelas y Facultades, resultando prioritarias en ese entonces las áreas de Ciencias Agropecuarias, Ciencias Químicas, Ciencias de la Ingeniería, Ciencias de la Tierra, Contaduría, Arquitectura y Enfermería.

Hace especial énfasis en las limitaciones materiales y humanas para establecer un modelo de organización académica basado en la departamentalización; es decir, en la existencia permanente o temporal de carreras pertenecientes a diversas áreas del conocimiento.

Por otra parte, en 1995 se reformuló el *Programa de Desconcentración de la UAEM* de 1984, para estructurarse el denominado *Plan maestro de desconcentración de la UAEM*. En este plan, se promueve con matices de modernización e integración regional el fortalecimiento de la Unidades Académicas Profesionales; así como la búsqueda de nuevos mecanismos y opciones educativas que fomenten la calidad del trabajo académico, la naturaleza y finalidad de la Universidad Pública Mexicana, la vocación humanística de la Universidad y la pluralidad del pensar y actuar de los universitarios.

En dicho plan, la Universidad se propuso ampliar su cobertura educativa y desarrollar un modelo que apoyara la creación y operación de nuevos organismos académicos para atender la necesidad de brindar alternativas de formación profesional que, por su estructura académica y organizacional, respondieran con mayor dinamismo a las necesidades del entorno, y dieran a la Institución una dimensión estatal.

En fecha 30 de septiembre de 1998, el Consejo Universitario aprobó la Iniciativa de Decreto, para la creación del "*Consejo Técnico General de Unidades*

*Académicas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México*” y que fuera publicado en la Gaceta Universitaria Número 33 de fecha 30 de septiembre de 1998.

Dicho órgano técnico se integra por el Rector y el Coordinador de cada Unidad Académica Profesional y se configura como la instancia colegiada que propicia la participación y exposición de las problemáticas académicas, administrativas y de gobierno que viven las Unidades Académicas Profesionales.

En la sesión ordinaria del Consejo Técnico General de Unidades Académicas Profesionales, celebrada el 17 de agosto de 1999, la Dirección General de Planeación, presentó el documento de trabajo denominado *Unidades Académicas Profesionales. Bases para su reorganización*. En dicho instrumento, se enuncian los antecedentes de creación, la misión y normatividad de las Unidades Académicas Profesionales.

Con base en las líneas de atención del Plan Rector de Desarrollo Institucional 1997-2001, presenta mediante un diagnóstico la situación que en aquél entonces privaba en las Unidades Académicas Profesionales; aportando diversos planteamientos tendientes a resolver su variada problemática.

Consecuentemente, enuncia, explica y propone el modelo educativo que dé respuesta a las necesidades de las Unidades Académicas Profesionales; a la vez que presenta los objetivos, estrategias, líneas de implementación y componentes de la estrategia que posibiliten la transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios.

Exhibe y describe los componentes que permitirán conformar los Centros Universitarios; así como el establecimiento de sus funciones y fines académico-administrativos.

Finalmente presenta las “*Acciones y etapas de implementación*” a corto, mediano y largo plazo que permitan óptimamente transformar las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios.

La propuesta de transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, busca –según el documento- su reorganización académica mediante la ampliación de sus tareas sustantivas; y la incorporación de su representación estudiantil, docente, directiva y administrativa ante los órganos colegiados de gobierno.

En 29 de septiembre de 1999, el Rector de la Universidad, turnó a las Comisiones Permanentes de Planeación y Evaluación Académica y a la de Legislación Universitaria del Consejo Universitario, la *Iniciativa de Decreto para la transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios*.

La exposición de motivos de la Iniciativa establece que “...no es posible ni recomendable propiciar un cambio abrupto en la conformación de los Centros Universitarios. Por el contrario, es saludable seguir una secuenciación en etapas que coadyuven, primero a crearlos, luego a consolidarlos y, finalmente, a vivir un periodo de madurez y ejercicio pleno de los derechos y deberes inherentes a un Organismo Académico.” En suma, la Iniciativa pretendía cambiar la denominación de las Unidades Académicas Profesionales por la de Centros Universitarios; y con ello propiciar la creación, estructuración y puesta en funcionamiento de los órganos académicos y de gobierno en cada Centro Universitario. La ausencia de consensos impidió que prosperara dicha iniciativa.

Durante la gestión universitaria 2001-2005, se formuló el *Proyecto de Reforma a la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México*; mismo que fue acogido con beneplácito por la comunidad universitaria. La maduración y reflexión de la problemática que enfrentan las Unidades Académicas Profesionales, permitió proponer la mejor alternativa para su incorporación a la vida universitaria.

El estudio y análisis de la legislación universitaria; así como el planteamiento de diversos escenarios, permitieron a la Comisión Permanente de Legislación Universitaria del Consejo Universitario vislumbrar la factibilidad jurídica de transformar las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, mediante la integración de sus órganos colegiados; el establecimiento de procedimientos para la designación de sus autoridades; la creación de un Consejo de Centros Universitarios y la representación de la comunidad universitaria de dichos Centros ante el Consejo Universitario.

A diferencia de la Iniciativa presentada en 1999, la emanada de la comunidad universitaria en 2003, buscó dotar a las Unidades Académicas Profesionales de una naturaleza jurídica propia e idéntica a la de los Organismos Académicos; es decir, darles un *status* jurídico destacado y relevante en el cumplimiento de los objetivos y fines institucionales; pero para ello, era necesario reformar y adicionar la Ley de la Universidad.

## **CONSIDERACIONES**

Que las primeras Unidades Académicas Profesionales fueron las de Atlacomulco (1984), Amecameca (1986) y Zumpango (1987), teniendo una dependencia directa de la Escuela o Facultad de procedencia de las licenciaturas que imparten; sirviendo como enlace entre ellas un coordinador de licenciatura, quien era nombrado por el Director de cada Escuela o Facultad.

Que la relación entre las Unidades Académicas Profesionales y la Administración Central se ha dado por una lado, a través del Coordinador de cada Unidad, quien

es nombrado por el Rector; y por otra parte, mediante el Consejo Técnico General de Unidades Académicas Profesionales.

Que en el año 1995 con la creación de la Unidad Académica Profesional de Texcoco, se inicio un segundo modelo de desconcentración académica, concluyendo con ello la dependencia de las Unidades respecto de las Escuelas y Facultades.

Que el modelo de Unidades Académicas Profesionales lleva 22 años en operación; resultando su estructura orgánico-funcional inconsistente para responder a las exigencias académicas y administrativas derivadas de su quehacer cotidiano.

Que durante el tiempo que ha operado el modelo de Unidades Académicas Profesionales, se ha logrado la apertura de diez espacios académicos universitarios en dicha modalidad; estableciéndose en los municipios de Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Axapusco, Ecatepec, Temascaltepec, Tenancingo, Texcoco, Valle de Chalco-Solidaridad y Zumpango

Que la Unidad Académica Profesional Temascaltepec, inicio actividades en el mes de octubre de 1982 bajo la modalidad de Extensión Académica. Impartiéndose actualmente en ella las licenciaturas en: Contaduría, Derecho, Informática Administrativa e Ingeniero Agrónomo Zootecnista; y las licenciaturas en Administración y Psicología en la Unidad Tejupilco. Contando con un total de 91 académicos, distribuidos de la siguiente manera: 6 profesores de tiempo completo y 85 de asignatura; mismos que atienden a una población de 963 alumnos.

Que la Unidad Académica Profesional Atlacomulco, inicio actividades el 17 de septiembre de 1984. Impartiéndose actualmente en ella las licenciaturas en: Administración, Contaduría, Derecho, Informática Administrativa, Ingeniería en Computación y Psicología. Contando con un total de 98 académicos, distribuidos de la siguiente manera: 4 profesores de tiempo completo, 2 profesores de medio tiempo y 92 de asignatura; mismos que atienden a una población de 1211 alumnos.

Que la Unidad Académica Profesional Amecameca, inicio actividades el 17 de septiembre de 1986, siendo la primera Unidad Académica Profesional en el Valle de México. Impartiéndose actualmente en ella las licenciaturas en: Ciencias Políticas y Administración Pública, Contaduría, Derecho, Letras Latinoamericanas, Médico Veterinario Zootecnista, Nutrición y Administración; y la Maestría en Educación Superior. Contando con un total de 103 académicos, distribuidos de la siguiente manera: 9 profesores de tiempo completo, 5 profesores de medio tiempo y 89 de asignatura; mismos que atienden a una población de 1195 alumnos.

Que la Unidad Académica Profesional Zumpango, inicio actividades el 19 de octubre de 1987. Impartiéndose actualmente en ella las licenciaturas en: Administración, Ciencias Políticas y Administración Pública, Contaduría, Derecho, Diseño Industrial, Enfermería, Ingeniero Agrónomo en Producción, Ingeniero en Computación, Psicología, Sociología y Turismo. Contando con un total de 157 académicos, distribuidos de la siguiente manera: 11 profesores de tiempo completo, 6 profesores de medio tiempo y 140 de asignatura; mismos que atienden a una población de 1834 alumnos.

Que la Unidad Académica Profesional Texcoco, inicio actividades el 17 de septiembre de 1995. Impartiéndose actualmente en ella las licenciaturas en: Administración, Ciencias Políticas y Administración Pública, Contaduría, Derecho, Economía, Informática Administrativa, Ingeniería en Computación y Turismo. Contando con un total de 161 académicos, distribuidos de la siguiente manera: 2 profesores de tiempo completo, 1 profesor de medio tiempo y 158 de asignatura; mismos que atienden a una población de 2551 alumnos.

Que la Unidad Académica Profesional Valle de México, inicio actividades el 17 de septiembre de 1996. Impartiéndose actualmente en ella las licenciaturas en: Actuaría Financiera, Administración, Contaduría, Derecho, Economía, Informática Administrativa, Ingeniería en Computación, Ingeniería en Sistemas y Comunicaciones, Ingeniería Industrial y Relaciones Económicas Internacionales. Contando con un total de 188 académicos, distribuidos de la siguiente manera: 8 profesores de tiempo completo y 180 de asignatura; mismos que atienden a una población de 2833 alumnos.

Que la Unidad Académica Profesional Ecatepec, inicio actividades el 17 de septiembre de 1996. Impartiéndose actualmente en ella las licenciaturas en: Administración, Contaduría, Derecho, Informática Administrativa, Ingeniería en Computación y Psicología; y la Maestría en Administración. Contando con un total de 66 académicos, distribuidos de la siguiente manera: 6 profesores de tiempo completo y 60 de asignatura; mismos que atienden a una población de 1129 alumnos.

Que la Unidad Académica Profesional Valle de Chalco, inicio actividades el 17 de septiembre de 1996. Impartiéndose actualmente en ella las licenciaturas en: Contaduría, Derecho, Diseño Industrial, Enfermería, Informática Administrativa e Ingeniería en Computación. Contando con un total de 87 académicos, distribuidos de la siguiente manera: 7 profesores de tiempo completo y 80 de asignatura; mismos que atienden a una población de 978 alumnos.

Que la Unidad Académica Profesional Valle de Teotihuacan, inicio actividades el 30 de junio 2000. Impartiéndose actualmente en ella las licenciaturas en: Contaduría, Derecho, Informática Administrativa, Ingeniero en Computación y Psicología. Contando con un total de 59 académicos, distribuidos de la siguiente



manera: 2 profesores de tiempo completo y 57 de asignatura; mismos que atienden a una población de 851 alumnos.

Que la Unidad Académica Profesional Tenancingo, inicio actividades el 18 de octubre de 2003. Impartiéndose actualmente en ella las licenciaturas en: Arqueología, Ingeniero Agrónomo en Floricultura, Relaciones Económicas Internacionales y Turismo. Contando con un total de 30 académicos, distribuidos de la siguiente manera: 5 profesores de tiempo completo y 25 de asignatura; mismos que atienden a una población de 291 alumnos.

Que el sistema desconcentrado de la Universidad se integra por diez Unidades Académicas Profesionales, con una oferta de 68 programas educativos de nivel licenciatura; atendiendo así a poco más de 13 mil alumnos.

Que la comunidad universitaria por conducto del Colegio de Directores y del Consejo Técnico General de Unidades Académicas Profesionales, solicitó al Consejo Universitario el análisis, entre otras, de las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de las Unidades Académicas Profesionales, a fin de establecer en la Ley de la Universidad las bases que permitan el fortalecimiento de su docencia y la realización de la investigación, la extensión y difusión universitaria.

Que la consulta y opinión emitida por la comunidad universitaria, desembocó en la formulación y aprobación que hiciera el Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria celebrada el 19 de mayo de 2004, del Proyecto de Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México y que fuera comunicada por el Rector de la Universidad al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Que en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario, celebrada el 19 de mayo de 2004; se aprobaron los Lineamientos para la transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios; estableciéndose que su expedición y publicación sería conjunta al instrumento jurídico que transformará a las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios.

Que en fecha 20 de julio de 2004, el Gobernador Constitucional del Estado de México, remitió a los CC. Diputados Secretarios de la "LV" Legislatura del Estado de México la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 17 párrafo primero, 18, 19 fracciones III y IV, 20 rubro Consejeros Electos fracción V, 21 fracciones II y V, 23 último párrafo, 24 fracción IX, 26 párrafos primero y último, 29 fracción V, 31 primer párrafo, 32 primer párrafo, 33 primer párrafo y 34 primer párrafo. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 17 y se recorren los actuales tercero y cuarto para ser cuarto y quinto, las fracciones III y IV al artículo 20 rubro Consejeros Ex-oficio, y un tercer párrafo al artículo 25 pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto; Se deroga la fracción VI del artículo

20 rubro Consejeros Electos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; teniendo conocimiento el Pleno de la "LV" Legislatura Estatal el 28 de octubre de 2004.

Que en fecha 15 de noviembre de 2005, el Pleno de la "LV" Legislatura Estatal aprobó el Decreto por el que se reforman los artículos 17 párrafo primero, 18, 19 fracciones III y IV, 20 rubro Consejeros Electos fracción V, 21 fracciones II y V, 23 último párrafo, 24 fracción IX, 25 tercer párrafo, 26 párrafos primero y tercero, 29 fracción V, 31 primer párrafo, 32 primer párrafo, 33 primer párrafo y 34 primer párrafo. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 17 y se recorren los actuales tercero y cuarto para ser cuarto y quinto, las fracciones III y IV al artículo 20 rubro Consejeros Ex-oficio, y un cuarto párrafo al artículo 25, un último párrafo al artículo 26. Se deroga la fracción VI del artículo 20 rubro Consejeros Electos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que en fecha 25 de noviembre de 2005, el Gobernador Constitucional del Estado de México, sancionó y publicó en la Gaceta de Gobierno el Decreto Número 186 con el que se reforman los artículos 17 párrafo primero, 18, 19 fracciones III y IV, 20 rubro Consejeros Electos fracción V, 21 fracciones II y V, 23 último párrafo, 24 fracción IX, 25 tercer párrafo, 26 párrafos primero y tercero, 29 fracción V, 31 primer párrafo, 32 primer párrafo, 33 primer párrafo y 34 primer párrafo. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 17 y se recorren los actuales tercero y cuarto para ser cuarto y quinto, las fracciones III y IV al artículo 20 rubro Consejeros Ex-oficio, un cuarto párrafo al artículo 25, un último párrafo al artículo 26. Se deroga la fracción VI del artículo 20 rubro Consejeros Electos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para entrar en vigor al día siguiente de su publicación.

Que a través del Decreto Número 186, con respecto a los Centros Universitarios, se establece lo siguiente:

- Se les otorga una naturaleza jurídica diferenciada a la de los Organismos Académicos u otras modalidades afines o similares.
- Se les concibe como formas desconcentradas de la Universidad que ofrecerán estudios profesionales y avanzados; para lo cual, adoptarán las modalidades de multidisciplinarios o interdisciplinarios.
- Consecuentemente, tienen la capacidad para contar con los órganos académicos, de gobierno y de autoridad conducentes; los cuales adoptarán las modalidades y, formas de organización y funcionamiento que consigne el Estatuto Universitario y reglamentación derivada.

a) Consejo de Gobierno:

Se dispone que sea el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para éste y los integrantes de su comunidad; se integrará por un Consejero Ex-oficio que será el Director y por Consejeros Electos, que son los representantes del personal académico, de los alumnos y el de los trabajadores administrativos del Centro Universitario.

b) Director

Se concibe como la mayor autoridad ejecutiva interior, representante del Centro Universitario ante otras instancias de la Universidad, y Presidente de su Consejo de Gobierno y órganos académicos colegiados correspondientes.

- Con el objeto de hacer participe a los Centros Universitarios en el quehacer institucional, se establece se incorporen al Consejo Universitario un Director, un representante del personal académico y dos representantes de los alumnos de los Centros Universitarios.
- Se establece como facultad del Consejo Universitario, designar y remover al Rector, a los Directores de Organismos Académicos, Centros Universitarios y de plantel de la Escuela Preparatoria, conforme a las disposiciones conducentes de la legislación de la Universidad; y concomitantemente se faculta al Rector, para que proponga al Consejo Universitario el o los candidatos para ocupar el cargo de Director de Organismo Académico, Centro Universitario y de plantel de la Escuela Preparatoria, observando el procedimiento previsto en las disposiciones aplicables.

Visto el contenido de los antecedentes y las consideraciones esgrimidas, el Consejo Universitario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones I, II, III, IV, V, VI Y X, 6º, 17, 19 fracción I, 20, 21 fracción V del texto vigente refundido de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como lo dispuesto en los Lineamientos de transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Se transforman las Unidades Académicas Profesionales Atlacomulco, Amecameca, Ecatepec, Temascaltepec, Tenancingo, Texcoco, Valle de Chalco, Valle de México, Valle de Teotihuacan y Zumpango en los siguientes Centros Universitarios:

- Centro Universitario UAEM Atlacomulco

- Centro Universitario UAEM Amecameca
- Centro Universitario UAEM Ecatepec
- Centro Universitario UAEM Temascaltepec
- Centro Universitario UAEM Tenancingo
- Centro Universitario UAEM Texcoco
- Centro Universitario UAEM Valle de Chalco
- Centro Universitario UAEM Valle de México
- Centro Universitario UAEM Valle de Teotihuacan
- Centro Universitario UAEM Zumpango

En consecuencia, asumirán las obligaciones que les confieren la legislación universitaria y su naturaleza jurídica.

La comunidad universitaria de cada uno de los Centros Universitarios, podrá solicitar al Consejo Universitario a través de su Consejo de Gobierno, el cambio de denominación. El cambio de denominación será solicitado al Consejo Universitario, a través del Consejo de Gobierno del Centro Universitario UAEM correspondiente, conforme a las disposiciones de la legislación universitaria.

**SEGUNDO.-** En el plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, el Consejo Universitario aprobará los términos y expedirá la convocatoria respectiva para que se lleve a cabo el proceso de elección e integración de los Consejos de Gobierno de los Centros Universitarios UAEM.

El proceso de elección e integración del Consejo de Gobierno en cada uno de los Centros Universitarios UAEM, contará por única ocasión, con la vigilancia y supervisión de la Comisión de Procesos Electorales del Consejo Universitario.

Los Centros Universitarios UAEM Atlacomulco, Tenancingo, Texcoco y Valle de Teotihuacan, asumirán la estructura organizacional académica de Centro Universitario, hasta en tanto los estudios pertinentes demuestren su viabilidad.

**TERCERO.-** En tanto es electo el Director de cada Centro Universitario UAEM, el Rector de la Universidad, nombrará a los encargados del despacho de los Centros Universitarios, en términos de la Ley de la Universidad; quienes gozarán de las facultades y cumplirán con las obligaciones que la legislación universitaria confiere a los Directores electos.

Tras la integración de los Consejos de Gobierno y Académico de cada Centro Universitario UAEM, el Rector de la Universidad, sustanciará en su momento oportuno, previa aprobación del Consejo Universitario, el procedimiento de designación de Directores electos de Centros Universitarios UAEM, conforme a las convocatorias correspondientes.

El proceso de elección de Directores en cada uno de los Centros Universitarios UAEM, se realizará conforme a las disposiciones de la legislación universitaria.

**CUARTO.-** Los encargados del despacho de los Centros Universitarios UAEM, conformarán provisionalmente el Colegio de Directores de Centros Universitarios.

**QUINTO.-** De común acuerdo los Directores de los Centros Universitarios UAEM, definirán en sesión extraordinaria de Colegio de Directores, quién de ellos será el representante por todos los Centros Universitarios ante el Consejo Universitario.

**SEXTO.-** En el plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la integración de la totalidad de los Consejos Académicos y de Gobierno de Centros Universitarios UAEM, el Consejo Universitario aprobará los términos y expedirá la convocatoria respectiva para que se celebre el proceso de elección de dos alumnos representantes por todos los Centros Universitarios y un profesor representante por todos los Centros Universitarios, en términos de la legislación universitaria.

El proceso de elección de Consejeros alumnos y de profesor electos ante el Consejo Universitario, se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 de los Lineamientos para la transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios; contando con la vigilancia y supervisión de la Comisión de Procesos Electorales del propio Consejo.

**SÉPTIMO.-** Para el establecimiento de las Coordinaciones Regionales de Centros Universitarios, se atenderán los estudios que fundamenten su contribución al fortalecimiento de la coordinación institucional del sistema desconcentrado y al impulso de las funciones de docencia, investigación y difusión y extensión, desde una óptica regional.

La estructura orgánica funcional, la conformación académica y territorial y otros aspectos relativos a la instrumentación y operación de las Coordinaciones Regionales de Centros Universitarios, se sustanciarán en el Acuerdo que para tal efecto formule el Rector de la Universidad.

**OCTAVO.-** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación; debiéndose publicar en el órgano informativo "Gaceta Universitaria".

Lo tendrá entendido el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, haciendo que se publique en el órgano oficial "Gaceta Universitaria".

**DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de Marzo de 2006.

**PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO**  
**“2006, 50 Aniversario de la Transformación ICLA-UAEM”**

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS**  
(rúbrica)

## **LINEAMIENTOS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS PROFESIONALES EN CENTROS UNIVERSITARIOS**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los albores del presente siglo diversos factores del contexto mundial y nacional, han puesto en debate el rumbo de la educación superior, destacándose la necesidad de transformar los sistemas e instituciones para enfrentar las demandas relacionadas con la sociedad del conocimiento y la interdependencia que conlleva la globalización, así como a los retos propios de nuestro país en los ámbitos demográfico, educativo, económico, político y social.

Así, la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM) como otras instituciones públicas de educación superior, enfrentan el desafío de cumplir —en un entorno dinámico y complejo— sus funciones de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión, con mayores niveles de pertinencia, equidad y cobertura con calidad, buscando un mayor impacto en las regiones de la entidad donde brinda el servicio educativo.

Con el proyecto de Reforma a la Ley de la UAEM, la institución sienta las bases para la renovación integral de su marco normativo como cauce y desarrollo de los procesos de innovación educativa y transformación de sus prácticas de gestión, así como desarrollar las figuras de representación y mecanismos que favorezcan la plena observancia de la legislación universitaria.

En lo particular, dicho proyecto contempla la transformación de las Unidades Académicas Profesionales (UAP) en Centros Universitarios para convertirlos en espacios académicos en los que se ofrezcan estudios profesionales y avanzados, se realice investigación y se lleven a cabo actividades de difusión y extensión universitaria en diversas disciplinas o áreas de conocimiento, de manera simultánea y concomitante.

Con la transformación de UAP en Centros Universitarios, la UAEM propicia de manera gradual las condiciones suficientes para impulsar el fortalecimiento de las funciones universitarias y la contribución de éstas al desarrollo regional de la entidad, generando mayores beneficios individuales y sociales como son la igualdad en el acceso a la educación superior, los aportes al crecimiento económico y al desarrollo cultural.

Una vez aprobada la reforma a la Ley de la UAEM, el proceso de transformación de las actuales UAP, habrá de concretarse en términos de los Lineamientos que se proponen.

En el Estatuto Universitario, se establece el procedimiento para el caso particular; siendo competencia del Consejo Universitario conocer y resolver sobre el establecimiento, transformación, fusión y suspensión de actividades de Organismos Académicos, Planteles de la Escuela Preparatoria u otras modalidades a fines o similares, así como otorgar la modalidad bajo la cual operarán. Para tal efecto se requiere dictamen del Consejo General Académico, previa propuesta fundada que sea traducida en iniciativa por el Rector.

En este tenor de ideas, es necesario reconocer que el Consejo General Académico no se ha operativizado por diversas circunstancias; por ello, se propone que el Consejo Universitario, en su carácter de Máxima Autoridad de la Universidad, dispense el dictamen que se exige.

Concluido lo anterior, y en términos del Estatuto Universitario, se deberá reformar el propio Estatuto con el objeto de normar las particularidades de los Centros Universitarios; es decir, especificar los diversos niveles y las características de la transformación académica y administrativa que sustentarán el cambio de naturaleza, y con ello cumplir cabalmente con las funciones universitarias encomendadas a los Centros Universitarios; posteriormente será necesario expedir, reformar, adicionar o abrogar los reglamentos ordinarios, especiales y administrativos; así como los decretos (acuerdos o lineamientos) y disposiciones administrativas que deriven de la Ley y el Estatuto Universitario.

Es importante señalar que los Lineamientos tendrán un carácter transitorio, en virtud de que tras la reforma a la Ley de la Universidad, será necesario adecuar el Estatuto Universitario y demás ordenamientos de la legislación universitaria.

En suma, los Lineamientos tienen por objeto estructurar la vida académica y administrativa de los Centros Universitarios; crear el Colegio de Centros Universitarios como instancia colegiada para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, y en su caso, dictamen en asuntos de naturaleza académica; para lo cual, se le dota de una organización y competencias.

Finalmente, se propone la programación que habrá de seguirse para la transformación de las UAP en Centros Universitarios.

## **LINEAMIENTOS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS PROFESIONALES EN CENTROS UNIVERSITARIOS**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** Los Centros Universitarios de la Universidad Autónoma del Estado de México, se regirán en lo conducente, por la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, los



presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

**Artículo 2°.-** Los Centros Universitarios, son formas desconcentradas de la Universidad que ofrecerán estudios profesionales y avanzados, adoptarán las modalidades de multidisciplinarios o interdisciplinarios.

Se organizarán en Departamentos Académicos, los cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos cuyo trabajo académico se inscriba en alguna área o campo de conocimiento. Los Departamentos Académicos se conformarán por Áreas de Docencia y de Investigación.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determinen el Estatuto Universitario, los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Departamentos Académicos y las Áreas de Docencia y de Investigación, tendrán las finalidades que señala la legislación universitaria y contribuirán al aprovechamiento de los recursos, al desarrollo del trabajo académico multidisciplinario en la atención de las funciones sustantivas universitarias; y, al impulso de la movilidad intra e interinstitucional.

**Artículo 3°.-** Los Centros Universitarios realizarán los fines de la Universidad, mediante las siguientes actividades:

- I. Planear, organizar, dirigir, impartir, vigilar y evaluar los estudios profesionales y en su caso los avanzados.
- II. Generar, realizar y promover investigación, de acuerdo a sus características.
- III. Generar, realizar y promover actividades de difusión cultural y extensión universitaria, conforme a sus características.

**Artículo 4°.-** Los Centros Universitarios se integrarán por autoridades, personal académico, alumnos y personal administrativo.

**Artículo 5°.-** Son alumnos de los Centros Universitarios quienes estén inscritos y conserven su condición en los términos de la legislación universitaria.

**Artículo 6°.-** El Personal Académico de los Centros Universitarios se regirá por el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones de la legislación universitaria.

**Artículo 7°.-** El Personal Administrativo de los Centros Universitarios se regirá por la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones de la legislación universitaria.

**Artículo 8°.-** Los Centros Universitarios contarán con planes y programas, e infraestructura y equipamiento para el cumplimiento de su objeto y fines.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

### **CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 9°.-** Son autoridades de los Centros Universitarios:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno de cada Centro Universitario.
- IV. El Director de cada Centro Universitario.

**Artículo 10°.-** El Consejo Universitario, el Rector y los Directores de los Centros Universitarios, tendrán las facultades que se señalen en la Ley de la Universidad, en el Estatuto Universitario, en los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

### **CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE CENTRO UNIVERSITARIO**

**Artículo 11.-** El Consejo de Gobierno de cada Centro Universitario, tendrá las facultades y competencias que le confieran el Estatuto Universitario, los presentes Lineamientos y demás disposiciones de la legislación universitaria.

**Artículo 12.-** En la integración del Consejo de Gobierno de cada Centro Universitario, se observarán las reglas que señalen el Estatuto Universitario y demás disposiciones de la legislación universitaria.

**Artículo 13.-** El Consejo de Gobierno de cada Centro Universitario se integrará paritariamente por profesores y alumnos, en términos del artículo 25 de la Ley de la Universidad, observando, en cada caso, el mínimo de consejeros previstos en la fracción IV del artículo 108 del Estatuto Universitario.

**Artículo 14.-** El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia.

**Artículo 15.-** Para ser Consejero Electo ante el Consejo de Gobierno de Centro Universitario, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Universitario.

Por cada consejero propietario se elegirá un suplente.

**Artículo 16.-** Para la elección de Consejeros representantes del Personal Académico ante el Consejo de Gobierno de Centro Universitario, se procederá de la siguiente forma:

- I. La Dirección del Centro Universitario convocará, por lo menos con ocho días hábiles de anticipación al Personal Académico de cada Departamento Académico, para el único objeto de elegir a los consejeros.
- II. Solamente tendrán derecho a voto los profesores que figuren en los registros de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad, con adscripción al Centro Universitario.
- III. La votación deberá ser personal, por cédulas autorizadas por la Comisión Especial de Procesos Electorales del Consejo de Gobierno del Centro Universitario, y en escrutinio secreto.
- IV. El cómputo de la votación se realizará por la Comisión Especial de Procesos Electorales del Consejo de Gobierno del Centro Universitario, y de la elección se formulará el acta respectiva.

**Artículo 17.-** Tratándose de la elección de Consejeros Alumnos ante el Consejo de Gobierno, se procederá de la siguiente forma:

- I. La Dirección del Centro Universitario convocará por lo menos con ocho días hábiles de anticipación, a los estudiantes de cada Departamento Académico, a elecciones para designar a los consejeros alumnos.
- II. La votación de los alumnos será en forma individual, secreta y mediante cédulas de votación autorizadas por la Comisión Especial de Procesos Electorales del Consejo de Gobierno del Centro Universitario.
- III. Solamente podrán emitir su voto los alumnos debidamente inscritos en el Centro Universitario respectivo.
- IV. Concluida la votación se procederá al cómputo por la Comisión Especial de Procesos Electorales del Consejo de Gobierno del Centro Universitario, ante los representantes de los candidatos estudiantiles, y de la elección se formulará el acta respectiva.

**Artículo 18.-** El Consejero trabajador ante el Consejo de Gobierno, será electo en los términos que señalen las normas internas de la asociación del personal administrativo titular del contrato colectivo celebrado con la Universidad.

**Artículo 19.-** El Consejo de Gobierno será presidido por el Director del Centro Universitario, quien tendrá voto de calidad. El Secretario del Consejo será el Subdirector Académico y asistirá a las sesiones de éste con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Director, el Consejo de Gobierno del Centro Universitario, será presidido por el Subdirector Académico, fungiendo como Secretario Provisional del Consejo de Gobierno el servidor universitario que el Presidente estime pertinente.

**Artículo 20.-** El Consejo de Gobierno celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten, podrán asistir a sesiones del Consejo, servidores del Centro Universitario o las personas que el propio Consejo o su Presidente estime necesario, con voz pero sin voto.

**Artículo 21.-** Las convocatorias para sesiones del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

**Artículo 22.-** El Consejo de Gobierno actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

**Artículo 23.-** Cuando algún Consejero Electo propietario no pueda asistir a sesión del Consejo de Gobierno, el suplente concurrirá a la misma, en su lugar.

**Artículo 24.-** Los Consejeros Electos serán reemplazados, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando dejen de tener el carácter de profesor o alumno del Departamento Académico correspondiente, o trabajador del Centro Universitario.
- III. Por haber sido sancionado por causa grave de responsabilidad establecida por la legislación universitaria.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

### **CAPÍTULO III DEL DIRECTOR DE CENTRO UNIVERSITARIO**

**Artículo 25.-** El Director de Centro Universitario, gozará de las facultades y cumplirá con las obligaciones que el Estatuto Universitario, los presentes Lineamientos y demás disposiciones de la legislación universitaria, confieren e imponen al Director de Organismo Académico.

**Artículo 26.-** Los requisitos, condiciones, procedimientos y demás aspectos para ocupar el cargo; mecanismos para su elección y causales de separación o remoción, serán las mismas que señala el Estatuto Universitario para el Director de Organismo Académico.

En cada periodo escolar, los Directores podrán impartir unidades de aprendizaje que computen hasta seis horas semana-clase, las que en todo caso serán remuneradas.

**Artículo 27.-** El Director de Centro Universitario, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, será auxiliado por un Subdirector Académico y un Subdirector Administrativo.

Para la adecuada realización de sus funciones, las subdirecciones se integrarán por Departamentos y áreas de apoyo.

Los subdirectores y jefes de departamentos, serán nombrados y removidos por el Director del Centro Universitario, con la aprobación del Rector.

En cada periodo escolar, los subdirectores académicos y administrativos podrán impartir unidades de aprendizaje que computen hasta seis horas semana-clase, las que en todo caso serán remuneradas.

### **TÍTULO TERCERO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS**

## ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO

### CAPÍTULO ÚNICO DE LA REPRESENTACIÓN

**Artículo 28.-** Los Centros Universitarios tendrán representación ante el Consejo Universitario a través de Consejeros Electos, en los siguientes términos:

- I. Un Director representante por todos los Centros Universitarios.
- II. Dos alumnos representantes por todos los Centros Universitarios. Preferentemente uno por los estudios profesionales y otro por los estudios avanzados, en caso de que se impartan estos últimos.
- III. Un profesor representante por todos los Centros Universitarios.

**Artículo 29.-** El Director representante por todos los Centros Universitarios, será electo por mayoría de votos de los Directores de los Centros Universitarios, reunidos en sesión extraordinaria de Colegio de Centros Universitarios.

**Artículo 30.-** Para ser Consejero electo ante el Consejo Universitario, representante de los alumnos por todos los Centros Universitarios, se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser alumno regular e inscrito en el Centro Universitario de que se trate, habiendo cursado, al menos, la mitad del plan de estudios de licenciatura.

Se exceptúan los Centros Universitarios de nueva creación.

- III. Tener promedio general no menor de 8 puntos.
- IV. Haber cursado los estudios de los semestres anteriores de manera continua e ininterrumpida en el correspondiente Centro Universitario.
- V. Haber demostrado interés por los asuntos de la Universidad.
- VI. No incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en la legislación universitaria.
- VII. Lo demás que establezca la legislación universitaria y la convocatoria correspondiente.

**Artículo 31.-** Para ser Consejero electo ante el Consejo Universitario, representante del personal académico de todos los Centros Universitarios se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser integrante del personal académico ordinario, adscrito a un Centro Universitario, excepto en los de nueva creación.
- III. Tener una antigüedad mínima de tres años naturales e ininterrumpidos al servicio del Centro Universitario, excepto en los de nueva creación.
- IV. Tener título profesional de licenciatura, debidamente registrado.
- V. Haber demostrado su interés por los asuntos de la Universidad.
- VI. No incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en la legislación universitaria.
- VII. Lo demás que establezca la legislación universitaria y la convocatoria correspondiente.

**Artículo 32.-** La elección de Consejeros electos ante el Consejo Universitario de Centro Universitario, se llevará a cabo observando las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS**

### **CAPÍTULO I DEL COLEGIO DE CENTROS UNIVERSITARIOS**

**Artículo 33.-** Los Centros Universitarios contarán con un órgano colegiado para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, y en su caso, dictamen en asuntos de naturaleza académica. Se denominará Colegio de Centros Universitarios.

Es un órgano auxiliar del Rector para proponer, asesorar y dictaminar sobre el desarrollo y orientación de las actividades de los Centros Universitarios.

Se integra por el Rector, quien será su Presidente y tendrá voto de calidad y los Directores de los Centros Universitarios. Los titulares de las dependencias de la Administración Central de la Universidad forman parte del mismo, con voz y sin voto. Podrán participar las personas que el Colegio o su Presidente consideren pertinente.

La reglamentación que para tal efecto se expida determinará su forma de organización, funcionamiento y demás aspectos necesarios.

**Artículo 34.** El Colegio de Centros Universitarios, tiene las siguientes facultades:

- I. Elegir en sesión extraordinaria al Director representante por todos los Centros Universitarios ante el Consejo Universitario.
- II. Opinar, y en su caso, dictaminar sobre los asuntos que le sean planteados por el Consejo Universitario, el Rector o los órganos de gobierno y académicos, en el ámbito de los Centros Universitarios.
- III. Proponer a las instancias competentes proyectos, programas y acciones para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación y, difusión y extensión, así como la atención de asuntos académicos de interés de los Centros Universitarios e institucionales.
- IV. Proponer a las instancias competentes el establecimiento, modificación o supresión de políticas, estrategias, planes, programas u otros instrumentos de ordenación académica en el ámbito de los Centros Universitarios.
- V. Opinar, y en su caso, dictaminar la aprobación, modificación o supresión de planes de estudios y aprobación de los programas de estudios, cuando no sea competencia de otro órgano de gobierno o académico.
- VI. Emitir criterios u otros instrumentos para el establecimiento, desarrollo y evaluación de la docencia universitaria y de los planes y programas de estudios que se desarrollen en los Centros Universitarios.
- VII. Emitir criterios u otros instrumentos para el establecimiento, desarrollo, coordinación y evaluación de la investigación universitaria y de los planes, líneas y programas de investigación que se desarrollen en los Centros Universitarios.
- VIII. Opinar, y en su caso, dictaminar la aprobación, modificación o supresión de planes y líneas de investigación y aprobar los programas y proyectos de investigación, cuando no sea competencia de otro órgano de gobierno o académico.
- IX. Proponer al Consejo Universitario iniciativas que regulen el ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como emitir criterios u otros instrumentos para la operatividad de las disposiciones en la materia.



- X. Supervisar los medios de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como conocer y resolver las inconformidades que se presenten en la materia.
- XI. Proponer al Consejo Universitario iniciativas que regulen el trabajo del personal académico, así como emitir criterios u otros instrumentos para la operatividad de las disposiciones en la materia.
- XII. Participar en el seguimiento y evaluación del desarrollo y resultados del trabajo del personal académico, en términos de las disposiciones aplicables.
- XIII. Proponer al Consejo Universitario, al Rector, al Consejo de Gobierno o al Director, iniciativas para la capacitación, actualización y formación del personal académico adscrito a los Centros Universitarios.
- XIV. Las demás que establezca la legislación universitaria.

## **CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE CENTRO UNIVERSITARIO**

**Artículo 35.-** El Consejo Académico de cada Centro Universitario, tendrá las facultades y competencias que le confieran el Estatuto Universitario, los presentes Lineamientos y demás disposiciones de la legislación universitaria.

**Artículo 36.-** El Consejo Académico de cada Centro Universitario se integrará por:

- I. El Director del Centro Universitario.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia de Estudios Profesionales.
- III. Los Jefes de cada una de las Áreas de Investigación y Estudios Avanzados, en su caso.

Participarán con voz pero sin voto, las personas que el Consejo o su Presidente consideren conveniente invitar, siendo obligatoria la de aquellos que tienen a su cargo la coordinación de los planes de estudios profesionales, maestría o doctorado en operación.

**Artículo 37.-** El Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia.

**Artículo 38.-** Para ser integrante del Consejo Académico se deberá cumplir con los requisitos que señale el Estatuto Universitario.

**Artículo 39.-** El Consejo Académico será presidido por el Director del Centro Universitario, quien tendrá voto de calidad. El Secretario del Consejo será el Subdirector Académico y asistirá a las sesiones de éste con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Director del Centro Universitario, el Consejo Académico será presidido por el Subdirector Académico, fungiendo como Secretario Provisional del Consejo el servidor universitario que el Presidente estime pertinente.

**Artículo 40.-** El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten, podrán asistir a sesiones del Consejo servidores del Centro Universitario o las personas que el propio Consejo o su Presidente estime necesario, con voz pero sin voto.

**Artículo 41.-** Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

**Artículo 42.-** El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

**Artículo 43.-** Cuando algún Consejero Electo propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, el suplente concurrirá a la misma, en su lugar.

**Artículo 44.-** Los Consejeros Electos serán reemplazados, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.

- II. Cuando dejen de tener el carácter de Presidente Academia del nivel de estudios correspondiente.
- III. Por haber sido sancionado por causa grave de responsabilidad establecida por la legislación universitaria.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

### **CAPÍTULO III DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA**

**Artículo 45.-** Las unidades de aprendizaje que integran los planes de estudio que se imparten en cada uno de los Centros Universitarios, se sistematizarán en Áreas de Docencia. Las Áreas de Docencia serán de estudios profesionales y de estudios avanzados, en su caso.

El Consejo de Gobierno de cada Centro Universitario, previo dictamen del Consejo Académico del correspondiente Centro Universitario, resolverá sobre el número de Áreas de Docencia de cada nivel de estudios, así como su denominación y las materias que las integran.

**Artículo 46.-** Las Áreas de Docencia estarán constituidas por los profesores de las asignaturas que integran el área respectiva. Para el estudio de los asuntos de su competencia, cada Área de Docencia podrá dividirse en secciones.

Cada Área de Docencia nombrará de entre sus miembros a un Presidente y un Secretario.

**Artículo 47.-** Para ser Presidente o Secretario de Área de Docencia, se requiere:

- I. Ser personal académico ordinario adscrito al Centro Universitario, con más de dos años ininterrumpidos de servicio en el mismo.
- II. Poseer título profesional de licenciatura expedido por institución reconocida, debidamente registrado.
- III. Realizar actividades académicas con un mínimo de ocho horas en el momento de la elección.
- IV. No ocupar cargo administrativo alguno en la Universidad en el momento de la elección ni durante el encargo.
- V. Haberse distinguido en su actividad profesional y académica, demostrando interés por los asuntos de la Universidad.

- VI. No incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en la legislación universitaria.
- VII. Lo demás que establezca la reglamentación universitaria y la convocatoria correspondiente.

**Artículo 48.-** El Presidente y Secretario de Área de Docencia durarán en su encargo dos años.

**Artículo 49.-** Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Efectuar los análisis de equivalencias con fines de revalidación o convalidación de estudios y presentar su informe al Subdirector Académico.
- III. Revisar, al término de cada semestre, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico del Centro Universitario.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus miembros.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación del Centro Universitario.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

**Artículo 50.-** Las Áreas de Docencia, se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Cada sesión será presidida por el Presidente del Área de Docencia que la haya convocado. Cuando el Director del Centro Universitario asista a una sesión de Área de Docencia, presidirá la misma.

**Artículo 51.-** Las convocatorias para las reuniones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o a petición del Director del Centro Universitario.

Cada convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

**Artículo 52.-** El Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Docencia, tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

Cada sesión de Área de Docencia se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario, así como por el servidor universitario que en su caso haya presidido la reunión. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del Área de Docencia respectiva.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN**

**Artículo 53.-** La investigación que se desarrolla en los Centros Universitarios, se sistematizará en Áreas de Investigación. Las Áreas de Investigación serán de estudios profesionales y de estudios avanzados, en su caso.

Las Áreas de Investigación, son formas de organización de la investigación que se realiza en los Centros Universitarios y tienen por finalidad asesorar, opinar, analizar y proponer criterios y procedimientos para el desarrollo y mejoramiento de la función de investigación universitaria; así como planear, instrumentar, dar seguimiento y evaluar los procesos de indagación del área de su competencia.

Contribuirán a la generación, rescate, preservación, reproducción y perfeccionamiento del conocimiento de los objetos de estudio que se impartan en los Centros Universitarios.

El Consejo de Gobierno de cada Centro Universitario, previo dictamen del Consejo Académico del correspondiente Centro Universitario, resolverá sobre el número de Áreas de Investigación de cada nivel de estudios, así como su denominación y las líneas de investigación que las integran.

**Artículo 54.-** Las Áreas de Investigación se constituirán agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integrarán con el personal académico y los investigadores encargados de su desarrollo.

Cada Área de investigación contará con un Jefe de Área y un Secretario; quienes serán designados por el Director del Centro Universitario, a propuesta de los integrantes del área correspondiente. El Secretario del área, suplirá al Jefe del Área de Investigación en sus ausencias.

**Artículo 55.-** Para ser Jefe o Secretario de Área de Investigación, se requiere cumplir con los requisitos que señale el Estatuto Universitario.

**Artículo 56.-** El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos si esto llegare a presentarse antes.

**Artículo 57.-** Las Áreas de Investigación, se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Cada sesión será presidida por el Jefe del Área de Investigación que la haya convocado. Cuando el Director del Centro Universitario asista a una sesión del Área de Investigación, presidirá la misma.

**Artículo 58.-** Las convocatorias para las reuniones de Área de Investigación serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o a petición del Director del Centro Universitario.

Cada convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

**Artículo 59.-** El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Investigación, tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

Cada sesión de Área de Investigación se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario, así como por el servidor universitario que en su caso

haya presidido la reunión. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del Área de Investigación respectiva.

## **TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS**

### **CAPÍTULO I DEL SUBDIRECTOR ACADÉMICO**

**Artículo 60.-** Para ser Subdirector Académico, se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
- III. Haber prestado sus servicios como profesor o investigador en el Centro Universitario de que se trata, por lo menos tres años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en los de nueva creación.
- IV. Poseer un título universitario de licenciatura, igual o equivalente a cualquiera de los objetos de estudio que se impartan en el Centro Universitario que corresponda.
- V. Tener grado académico de maestro o de doctor, otorgado por una institución de educación superior reconocida por la Secretaría de Educación Pública.
- VI. Haberse distinguido en la labor docente, científica o de investigación.
- VII. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

**Artículo 61.-** Son facultades y obligaciones del Subdirector Académico:

- I. Acordar con el Director del Centro Universitario los asuntos de su competencia.
- II. Sustituir al Director del Centro Universitario en sus ausencias, en términos de la legislación universitaria.
- III. Fungir como Secretario de los Consejos de Gobierno y Académico.
- IV. Planear, operar y evaluar los programas de docencia, investigación, difusión y extensión con enfoques académicos.

- V. Supervisar el funcionamiento de las coordinaciones, departamentos y áreas de su responsabilidad.
- VI. Supervisar las actividades del área de control escolar.
- VII. Auxiliar al Director del Centro Universitario en la atención de otros asuntos académicos.
- VIII. Coordinar las actividades concernientes a la evaluación profesional.
- IX. Las demás que señale la legislación universitaria.

## **CAPÍTULO II DEL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Artículo 62.-** Para ser Subdirector Administrativo, se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
- III. Haber prestado sus servicios a la Universidad por lo menos durante tres años anteriores al día del nombramiento.
- IV. Poseer un título universitario de licenciatura, igual o equivalente a cualquiera de los objetos de estudio que se impartan en el Centro Universitario que corresponda, con conocimientos en el área administrativa.
- V. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

**Artículo 63.-** Son facultades y obligaciones del Subdirector Administrativo:

- I. Acordar con el Director del Centro Universitario los asuntos de su competencia.
- II. Asistir en su caso a las sesiones de los Consejos de Gobierno y Académico, con voz pero sin voto.
- III. Coordinar las actividades del personal administrativo.
- IV. Supervisar el funcionamiento de las áreas administrativas adscritas a su responsabilidad.
- V. Administrar los recursos materiales y financieros.



- VI. Formular los proyectos de programas y procedimientos administrativos.
- VII. Formular la estadística básica del Centro Universitario.
- VIII. Auxiliar al Director del Centro Universitario en la atención de otros asuntos administrativos.
- IX. Las demás que señale la legislación universitaria.

### **CAPÍTULO III DEL COORDINADOR DE DOCENCIA**

**Artículo 64.-** Para ser Coordinador de Docencia, se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
- III. Haber prestado sus servicios como profesor o investigador en el Centro Universitario por lo menos dos años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en los de nueva creación.
- IV. Poseer un título universitario de licenciatura, igual o equivalente a los que otorga el Centro Universitario de que se trate.
- V. Haber concluido estudios de especialización, maestría o doctorado, en un área igual o equivalente a los estudios que ofrece el Centro Universitario.
- VI. Haberse distinguido en la labor docente, científica o de investigación.
- VII. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

**Artículo 65.-** Son facultades y obligaciones del Coordinador de Docencia:

- I. Acordar con el Subdirector Académico del Centro Universitario los asuntos de su competencia.
- II. Asistir en su caso a las sesiones de los Consejos de Gobierno y Académico, con voz pero sin voto.
- III. Organizar y promover los estudios profesionales en el Centro Universitario de su adscripción.
- IV. Coordinar las actividades del personal académico del nivel licenciatura.

- V. Apoyar el funcionamiento de los Departamentos Académicos.
- VI. Formular proyectos para los programas relativos a la docencia en el ámbito de los estudios profesionales.
- VII. Auxiliar al Subdirector Académico del Centro Universitario en la atención de otros asuntos académicos vinculados con los estudios de licenciatura.
- VIII. Coordinar las actividades concernientes a la evaluación profesional.
- IX. Las demás que señale la legislación universitaria.

#### **CAPÍTULO IV DEL COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS AVANZADOS**

**Artículo 66.-** Para ser Coordinador de Investigación y Estudios Avanzados, se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
- III. Haber prestado sus servicios como profesor o investigador en el Centro Universitario por lo menos dos años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en los de nueva creación.
- IV. Poseer un título universitario de licenciatura, igual o equivalente a cualquiera de los objetos de estudio que se impartan en el Centro Universitario que corresponda.
- V. Tener grado académico de maestro o de doctor, en un área igual o equivalente a cualquiera de los objetos de estudio que se impartan en el Centro Universitario que corresponda, otorgado por una institución de educación superior reconocida por la Secretaría de Educación Pública.
- VI. Haberse distinguido en la labor docente, científica o de investigación.
- VII. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

**Artículo 67.-** Son facultades y obligaciones del Coordinador de Investigación y Estudios Avanzados:

- I. Acordar con el Subdirector Académico del Centro Universitario los asuntos de su competencia.

- II. Asistir en su caso a las sesiones de los Consejos de Gobierno y Académico, con voz pero sin voto.
- III. Organizar y promover la investigación y los estudios avanzados en el Centro Universitario de su adscripción.
- IV. Coordinar las actividades del personal académico de los estudios avanzados.
- V. Supervisar el funcionamiento de las áreas académicas adscritas a su responsabilidad.
- VI. Formular proyectos de programas relativos a la docencia en los estudios avanzados.
- VII. Auxiliar al Subdirector Académico en la atención de otros asuntos académicos vinculados con la investigación y los estudios avanzados.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

## **CAPÍTULO V DEL COORDINADOR DE DIFUSIÓN CULTURAL Y EXTENSIÓN**

**Artículo 68.-** Para ser Coordinador de Difusión Cultural y Extensión, se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
- III. Haber prestado sus servicios como profesor o investigador en el Centro Universitario de que se trata, por lo menos dos años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en los de nueva creación.
- IV. Poseer un título universitario de licenciatura, igual o equivalente a cualquiera de los objetos de estudio que se impartan en el Centro Universitario que corresponda.
- V. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación, de difusión y extensión universitaria.
- VI. Gozar de estimación como persona honorable y prudente.

**Artículo 69.-** Son facultades y obligaciones del Coordinador de Difusión Cultural y Extensión:

- I. Acordar con el Subdirector Académico del Centro Universitario los asuntos de su competencia.
- II. Asistir en su caso a las sesiones de los Consejos de Gobierno y Académico, con voz pero sin voto.
- III. Participar en la coordinación de publicaciones, congresos, seminarios, conferencias y actividades similares.
- IV. Coordinar la realización de actividades de educación física y deportivas en el Centro Universitario.
- V. Coordinar los programas de servicio social, prácticas profesionales y actividades escolares afines.
- VI. Participar en la coordinación de programas de extensión académica del Centro Universitario.
- VII. Auxiliar al Subdirector Académico del Centro Universitario en la atención de otros asuntos vinculados con la difusión cultural y extensión.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

## **CAPÍTULO VI DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO ACADÉMICO**

**Artículo 70.-** Para ser Jefe de Departamento Académico, se requiere:

- II. Ser mexicano.
- III. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
- IV. Haber prestado sus servicios como profesor o investigador en el Centro Universitario por lo menos dos años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en los de nueva creación.
- V. Poseer un título universitario de licenciatura, igual o equivalente a cualquiera de los objetos de estudio que se impartan en el Centro Universitario que corresponda.
- VI. Haber concluido estudios de especialización, maestría o doctorado.
- VII. Haberse distinguido en la labor docente, científica o de investigación.

**Artículo 71.-** Son facultades y obligaciones del Jefe de Departamento Académico:

- I. Proponer al Subdirector Académico y Coordinadores medidas que propicien la colaboración con otros Departamentos y el desarrollo de las actividades académicas.
- II. Asistir, en su caso, a las sesiones de los Consejos de Gobierno y Académico, con voz pero sin voto.
- III. Formular proyectos de programas relativos a la docencia en el nivel profesional o de los estudios avanzados, según corresponda.
- IV. Asignar las cargas docentes a los miembros de su Departamento contemplando la necesidad de establecer un equilibrio entre docencia, investigación, difusión y extensión, para los profesores de carrera, según lo determinen los planes y programas académicos.
- V. Promover los cursos de actualización disciplinaria y formación didáctica pedagógica, acordes a las necesidades de los programas educativos.
- VI. Integrar las Áreas de Docencia para el mejor desempeño de las funciones académicas del Departamento.
- VII. Administrar los recursos asignados a su Departamento para actividades académicas y vigilar su correcta aplicación.
- VIII. Presentar justificadamente a los Coordinadores las necesidades del personal académico del Departamento a su cargo.
- IX. Informar por escrito al Subdirector Académico sobre los trabajos del Departamento a su cargo.
- X. Planear las actividades y el desarrollo del Departamento a su cargo.
- XI. Auxiliar al Subdirector Académico del Centro Universitario en la atención de otros asuntos académicos vinculados con los estudios profesionales.
- XII. Las demás que señale la legislación universitaria.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquense los presentes lineamientos en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”, conjuntamente con el instrumento jurídico que transforme las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios.

**SEGUNDO.-** Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

**TERCERO.-** La denominación de los Centros Universitarios, será la siguiente:

- Centro Universitario UAEM Atlacomulco
- Centro Universitario UAEM Amecameca
- Centro Universitario UAEM Ecatepec
- Centro Universitario UAEM Temascaltepec
- Centro Universitario UAEM Tenancingo
- Centro Universitario UAEM Texcoco
- Centro Universitario UAEM Valle de Chalco
- Centro Universitario UAEM Valle de México
- Centro Universitario UAEM Valle de Teotihuacan
- Centro Universitario UAEM Zumpango

La comunidad universitaria de cada uno de los Centros Universitarios, podrá solicitar al Consejo Universitario a través de su Consejo de Gobierno, el cambio de denominación, conforme a las disposiciones de la legislación universitaria.

**CUARTO.-** En el plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Decreto que apruebe la Legislatura Estatal, por el que se reformen, adicionen y deroguen diversas disposiciones de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Consejo Universitario, procederá a la transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios.

**QUINTO.-** En el plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del instrumento jurídico que transforme las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, el Consejo Universitario, procederá a la adecuación integral del orden normativo institucional, a fin de que éste sea congruente con la realidad de los Centros Universitarios.

**SEXTO.-** En vista de los estudios técnico-jurídicos en que se sustenta la transformación de las Unidades Académicas Profesionales en Centros Universitarios, por única ocasión, se dispensa el dictamen a que se refiere el artículo 75 del Estatuto Universitario.

**SÉPTIMO.-** Con base en los estudios que proyecten el desarrollo regional de los Centros Universitarios, el Rector de Universidad formulará el Acuerdo para establecer las Coordinaciones Regionales de Centros Universitarios.

Las Coordinaciones Regionales de Centros Universitarios serán Instancias de apoyo para orientar, ordenar y conducir el trabajo académico y administrativo de un grupo de centros universitarios, hacia su desarrollo integral y el cumplimiento de los fines institucionales.

**OCTAVO.-** En vista de los estudios organizacionales y académicos en que se sustenta la transformación, los Centros Universitarios UAEM Amecameca, Ecatepec, Temascaltepec, Valle de Chalco, Valle de México y Zumpango, procederán conforme a los plazos que se fijan en el instrumento jurídico de transformación, a la integración de sus órganos académicos y de gobierno; adoptando además, la estructura académica y organizacional que se expone en el anexo de los presentes Lineamientos.

Los Centros Universitarios UAEM Atlacomulco, Tenancingo, Texcoco y Valle de Teotihuacan, procederán conforme a los plazos que se fijan en el instrumento jurídico de transformación, únicamente a la integración de sus órganos académicos y de gobierno. La estructura académica y organizacional de Centro Universitario, será asumida hasta en tanto los estudios organizacionales y académicos demuestren su viabilidad.

**NOVENO.-** Se abroga el Decreto por el que se crea el Consejo Técnico General de Unidades Académicas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del 30 de septiembre de 1998.

Los tendrá entendidos el rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, haciendo que se publiquen en el órgano oficial "Gaceta Universitaria".

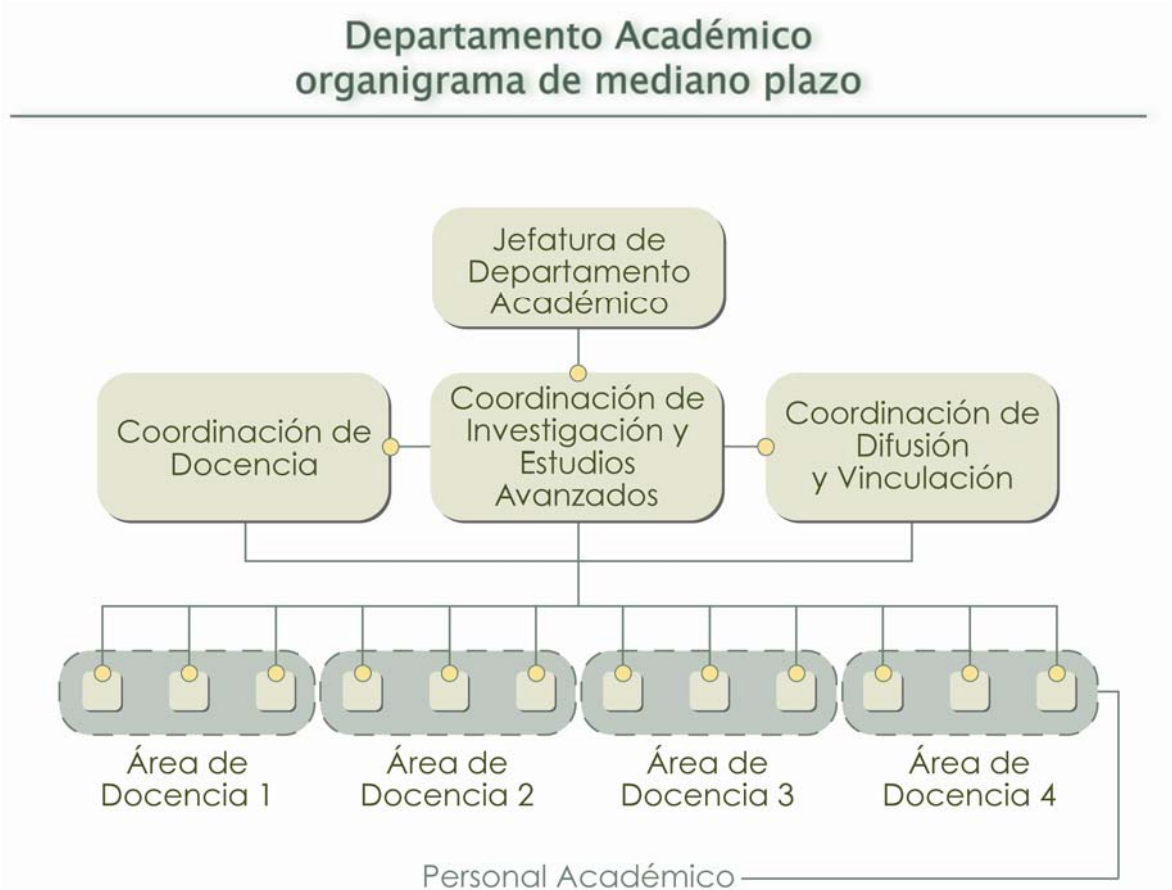
**DADOS EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO**  
**"2004, LX Aniversario de la Autonomía ICLA-UAEM"**

**DR. EN Q. RAFAEL LÓPEZ CASTAÑARES**  
**PRESIDENTE**  
(rubrica)

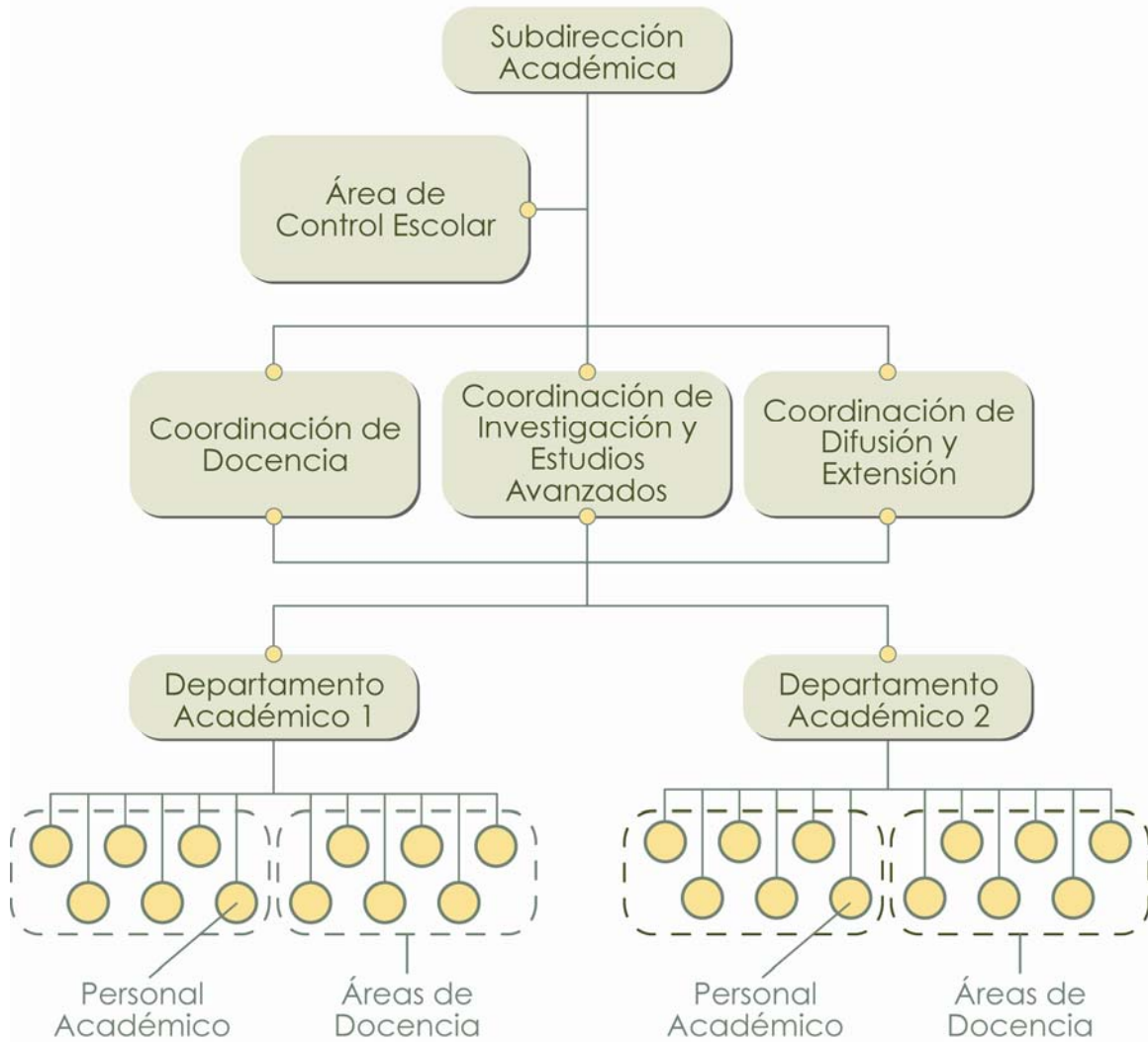
# Estructura Académica y Organizacional (Anexo)

## Organización Académica



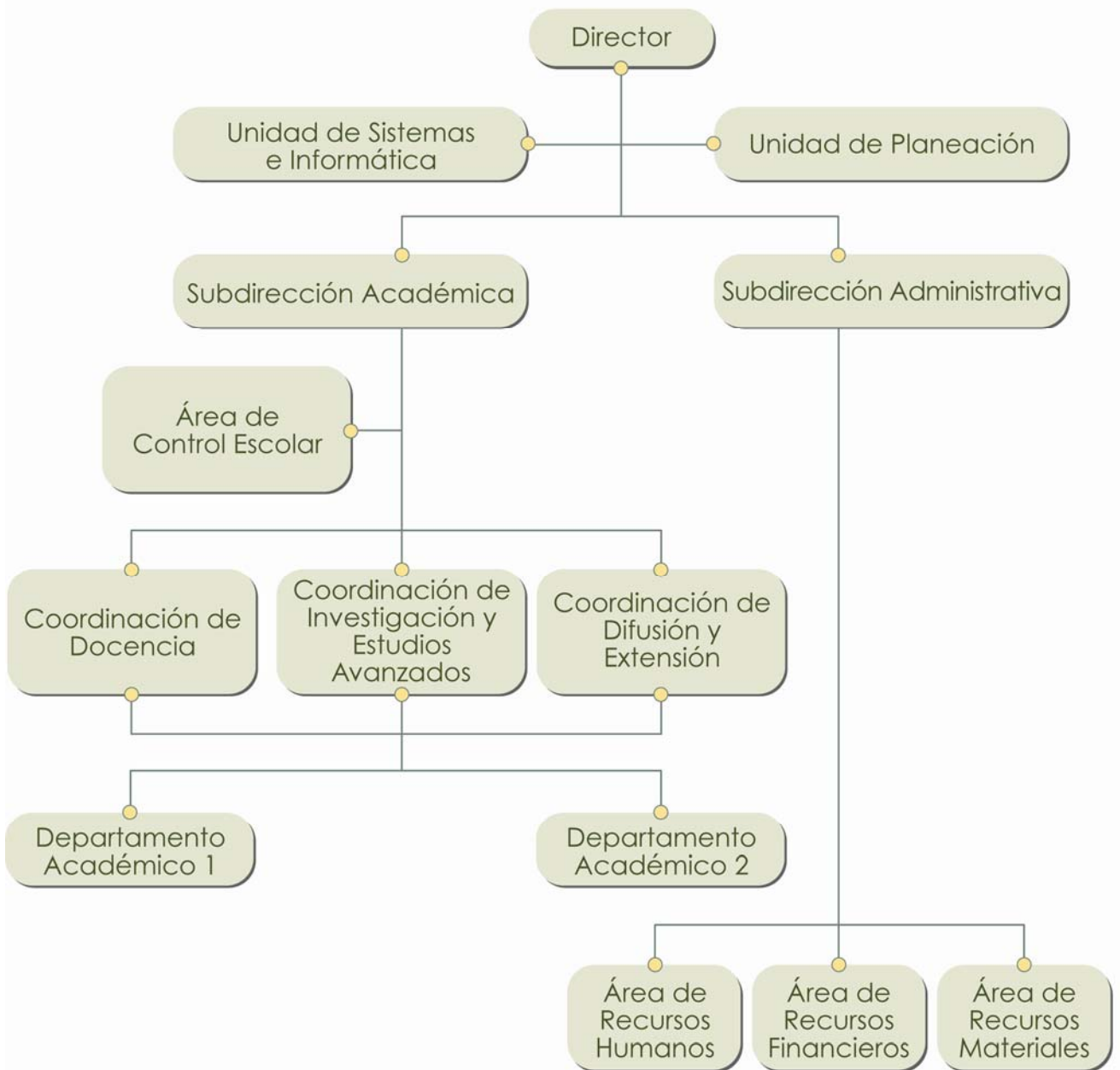


# Departamento Académico organigrama inicial



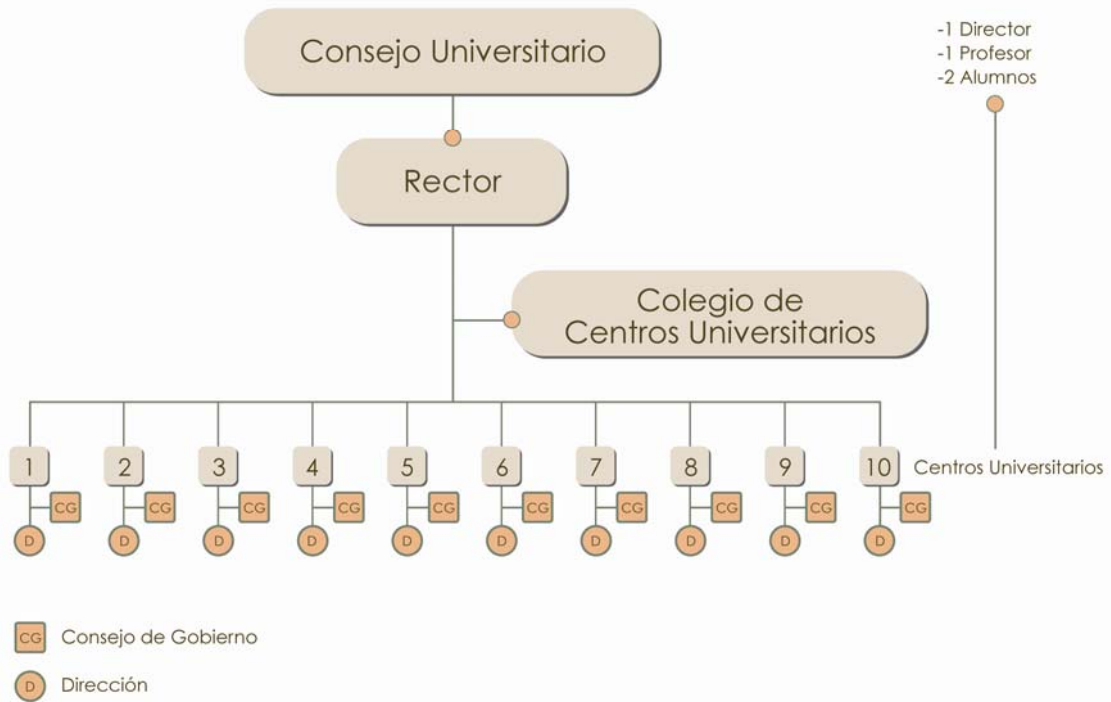
## Estructura Organizacional

### Organización Administrativa organigrama tipo



## Representación ante el H. Consejo Universitario.

### Órganos de Gobierno y Representación



## Representación ante el Colegio de Centros Universitarios

### Órganos de Gobierno y Representación

